

ppi 201502ZU4645

Esta publicación científica en formato digital es continuidad de la revista impresa

ISSN 0798-1171 / Depósito legal pp 197402ZU34



# CUESTIONES POLÍTICAS

Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche"  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia  
Maracaibo, Venezuela



Vol.35

No 62

Enero  
Junio  
2019



## Concepto de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte el Estado Venezolano \*

*María Eugenia Soto Hernández* \*\*  
*Numa Enrique Alvarado Villa* \*\*\*  
*Loiralith Margarita Chirinos Portillo* \*\*\*\*

### Resumen

El objetivo general consiste en conceptualizar la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano. En cuanto a la metodología se utiliza la estrategia de investigación documental sustentada en el método analítico y método histórico. Las técnicas a utilizar son el análisis bibliográfico y el análisis de contenido. Se concluye que toda denuncia de un tratado de derechos humanos cometido por un sujeto de derecho internacional público constituye un mecanismo de regresividad de los derechos humanos de sus habitantes, dado que los derechos humanos siempre van a estar por encima de los derechos de los Estados. Los derechos humanos no tienen fronteras y el Estado no puede escudarse en el principio de soberanía del Estado para cercenarle derechos humanos a sus habitantes.

**Palabras clave:** Denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tratado de derechos humanos; regresividad de los derechos humanos; derechos humanos; Estado venezolano.

\* Este trabajo es un avance del proyecto de investigación: Supuestos de extinción de relaciones internacionales del Estado Venezolano: Política exterior en crisis, registrado en el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CONDES-CDCHT) de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo, Venezuela.

\*\* Abogada. Especialista y Magíster en Derecho Administrativo, Mención *Summa Cum Laude*. Doctora en Derecho. Investigadora y docente adscrita al Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche" (IEPDP) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo, Venezuela. mesotoh@gmail.com

\*\*\* Abogado. Magíster Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológicas. Doctor en Ciencias Jurídicas. Docente de la Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. numaalvaradovilla@gmail.com.

\*\*\*\* Abogada, Mención *Summa Cum Laude*. Magíster Scientiarum en Ciencia Política y Derecho Público, Mención Derecho Público. Doctora en Ciencias Jurídicas. Investigadora y docente adscrita al Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche" (IEPDP) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo, Venezuela. loichirinos@hotmail.com.

## Concept of denunciation of american convention on human rights by venezuelan state

### Abstract

The general objective is to conceptualize the denunciation of American Convention on Human Rights by Venezuelan State. The methodology used is documentary research strategy supported by analytical method and historical method. The techniques used are bibliographic analysis and content analysis. It is concluded that any allegations of a human rights treaty committed by a international public law subject constitutes a human rights degressivity mechanism of citizens, because always human rights will be above States rights. Human rights do not have borders and State can not hide behind sovereignty principle State in order to reduce citizens human rights.

**Keywords:** denunciation of American Convention on Human Rights; human rights treaty; human rights degressivity mechanism; human rights; Venezuelan state.

### Introducción

El Estado venezolano como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 denuncia la mencionada convención el 6 de septiembre de 2012, mediante comunicación suscrita por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y recibida en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en fecha 10 de septiembre de 2012.

El 10 de septiembre de 2013 cesa la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para el Estado venezolano con sus excepciones, por constituir esta fecha el término del preaviso de un año, iniciado el 10 de septiembre de 2012 con la recepción de la notificación al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, para el Estado Venezolano, inicia el 18 de julio de 1978 con la publicación de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" por el extinto Congreso de la República de Venezuela en fecha 14 de junio de 1977 y publicada en

Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Ordinaria, Número 36.290; y, culmina el 10 de septiembre de 2013, con el agotamiento del preaviso producto de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que hiciera el Estado Venezolano, por órgano del Ministro de Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, por ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

La formulación del problema se traduce en la siguiente pregunta: ¿Cómo se conceptualiza la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano? El objetivo general consiste en conceptualizar la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano. En cuanto a la metodología se utiliza la estrategia de investigación documental sustentada en el método analítico y método histórico. Las técnicas a utilizar son el análisis bibliográfico y el análisis de contenido.

## **1. Concepto de denuncia de un tratado internacional**

En aras de establecer un concepto de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano, es necesario esbozar conceptos de denuncia de un tratado internacional estudiados por la doctrina nacional e internacional, dado que en los tratados multilaterales la denuncia equivale a retiro y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 es un tratado multilateral. En este sentido Rousseau (1966: 63) considera que en los tratados plurilaterales la denuncia equivale a una retirada que “...no extingue el tratado, sino que se limita a excluir al Estado denunciante del régimen jurídico establecido por el convenio, cuya fuerza obligatoria se mantiene intacta para los demás signatarios. En el caso particular de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, es pertinente advertir que la mencionada convención se mantiene intacta para los demás signatarios y no para el Estado venezolano que hizo uso de la interposición de la denuncia, de conformidad con el artículo 78.1 de la mencionada convención que reza “Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años...”.

Según Salazar Marín (2016, 76) la denuncia de un tratado internacional es el “...acto por medio del cual un Estado notifica su decisión de dar por terminadas las obligaciones internacionales adquiridas en el marco de tal tratado, podríamos considerarla un acto ordinario de gobierno en las relaciones internacionales de cada Estado”. Pero si este tratado versa sobre derechos humanos como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 “... la denuncia constituye un acto no ordinario de las relaciones internacionales sujeto a limitaciones capaces de impedir

que el Estado se desvincule de las obligaciones adquiridas por medio de tal tratado”. Asimismo, es de opinión de la autora que:

...la denuncia de un tratado internacional de derechos humanos será posible no sólo de conformidad con las normas del mismo, sino también con su naturaleza y de acuerdo con la interpretación de los órganos de supervisión del tratado. Más allá de los límites derivados del propio derecho internacional, la denuncia de un tratado también está sujeta a límites establecidos en derecho interno de cada Estado (Salazar Marín, 2016: 79).

La denuncia de un Tratado internacional y particularmente uno de derechos Humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 “... es un acto por un lado, de cumplimiento y ejecución de la Carta Constitucional pero al mismo tiempo es un procedimiento por el cual un Estado soberano notifica su voluntad de concluir ciertas obligaciones internacionales” (Ávila Hernández, 2013: 207).

Riva (2012:3) conceptualiza a la denuncia como “...el procedimiento por el cual un estado soberano notifica la decisión de dar por terminadas ciertas obligaciones internacionales. En esencia, un acto unilateral del Estado, que ha sido revestido de formalidades básicas”. Meier (2017: 126) establece que la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Estado venezolano genera “...la privación presente y futura de derechos humanos en perjuicio de sujetos concretos y la frustración de la legítima expectativa de todas las personas que están bajo jurisdicción del Estado, de poner remedio procesal a actos estatales contrarios a derecho”.

Castañeda (2012) establece que la figura de la denuncia brinda al Estado la libertad de salir del tratado internacional con el efecto, para el denunciante, de diversas consecuencias jurídicas y políticas; sin embargo, la denuncia de un tratado internacional en materia de derechos humanos es, sin duda, preocupante, porque notoriamente es un síntoma de mala salud en relación con la protección de los derechos humanos en ese país. El tratado internacional en materia de derechos humanos establece un mínimo de protección de derechos para los sujetos dentro de una jurisdicción, el cual debería ser ampliado en el ordenamiento interno; por ello, la denuncia no plantea un panorama muy alentador en la materia.

## **2. Concepto de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano**

Se presenta un concepto de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano con ayuda de la doctrina nacional e internacional esbozada anteriormente: La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado

venezolano se conceptualiza como acto voluntario, unilateral y discrecional del Estado venezolano, por órgano del Ministro de Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, bajo las órdenes e instrucciones directas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, por ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, dictado en ejercicio de la función de gobierno, productor de efectos generales directos en el derecho público interno y derecho internacional público, que conlleva al cese de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para el Estado venezolano, con excepción de desligar al Estado venezolano de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto, y opera *ipso facto* de forma permanente desde el 10 de septiembre de 2013, una vez recibida la denuncia del Estado venezolano por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y transcurrido el preaviso de un año, e información a los demás estados partes.

Se procede a examinar cada una de las partes del concepto. En primer lugar, el concepto de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano refiere a la expresión “un acto voluntario, unilateral y discrecional del Estado venezolano”. La palabra acto refiere a una forma jurídica de actuación del Estado representada en una declaración de voluntad y en este caso se traduce en una actuación política producto de la política internacional implementada por el gobierno de Chávez Frías. La política internacional está vinculada a la política exterior de cada país, como parte integrante de las políticas públicas. La palabra voluntario refiere a emanar de la voluntad del Estado venezolano y no de la fuerza o necesidad extraña. La palabra unilateral corresponde al actuar de una sola de las partes, es el gobierno venezolano el único responsable de esta decisión.

Ávila Hernández (2013: 207) cataloga a la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como “...un procedimiento por el cual un Estado soberano notifica su voluntad de concluir ciertas obligaciones internacionales...constituye un acto unilateral de soberanía estatal”.

La palabra discrecional obedece a que el Estado venezolano hace uso del poder discrecional para emitir la declaración unilateral de voluntad de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Esta decisión es producto de la aplicación del principio de discrecionalidad que acompaña a las decisiones políticas de los jefes de Estado, pero siempre dentro de los límites del ordenamiento jurídico. El principio de discrecionalidad supone el ejercicio del poder discrecional y éste se manifiesta en la medida que la regla de derecho les deja una cierta libertad de apreciación en el ejercicio de su competencia. La Ley, al crear una

competencia, deja al agente al cual se la confía, libre de apreciar, en vista de las circunstancias, si debe utilizarla y cómo (Rivero, 1984).

El límite de la discrecionalidad está configurado por el ordenamiento jurídico y el Estado venezolano expone en la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos esos límites del ordenamiento jurídico en los cuales pretende fundamentar la denuncia. Estos límites del ordenamiento jurídico que utiliza el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela son los artículos 7<sup>5</sup>, 152<sup>6</sup>, 27, 19<sup>8</sup>, 22<sup>9</sup>, 29<sup>10</sup>, 23<sup>11</sup> y 5<sup>12</sup> de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y el artículo 78<sup>13</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 2012). Sin embargo, el gobierno venezolano enuncia estas disposiciones sin ningún tipo de justificación teórica, práctica y jurídica, simplemente el gobierno venezolano realiza una justificación a su voluntad,

- 5 La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico.
- 6 Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto a los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.
- 7 Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación...la preeminencia de los derechos humanos...
- 8 El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.
- 9 La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos.
- 10 El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.
- 11 Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.
- 12 La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.
- 13 1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

bajo su entera apreciación y de una forma arbitraria. Según Chacín Fuenmayor (2005) la potestad discrecional no justifica la arbitrariedad, el actuar fuera de la ley, a capricho, violentando los derechos y garantías de los administrados; es por ello que la potestad discrecional debe contar con limitaciones y ser controlable judicialmente para salvaguardar los derechos de los administrados y evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder.

En el caso objeto de estudio, el Estado venezolano actúa de forma arbitraria sin justificación alguna, con exceso y abuso de poder. La forma de actuar del gobierno venezolano está basada solo en la voluntad o en el capricho del gobernante de turno en el 2012 llamado Chávez Frías y sus planteamientos carecen de principios dictados por la razón, la lógica o las leyes. Los límites constitucionales expresados en la denuncia como fundamentos de derecho de la denuncia representan a la inversa las disposiciones violadas por el gobierno venezolano al pretender denunciar, como efectivamente lo hizo, la convención en estudio. Estas disposiciones debieron ser configuradas como límites de actuación en el ejercicio del poder discrecional del Estado venezolano para emitir la decisión de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, caso contrario estas disposiciones son violentadas por el Estado venezolano. El Estado venezolano omite los verdaderos límites que están representados por los límites del derecho interno y del derecho internacional (Ayala Corao, 2012; Salazar Marín, 2016) que califican a la denuncia de un tratado sobre derechos humanos con una naturaleza jurídica distinta a los demás tratados. Si el gobierno venezolano hubiera tomado en cuenta los verdaderos límites de la discrecionalidad estipulados en el derecho interno y en el derecho internacional, la denuncia de un tratado como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 resulta impensable e inejecutable.

En segundo lugar, el concepto de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano refiere a la expresión “por órgano del Ministro de Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, bajo las órdenes e instrucciones directas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, por ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos”. El sujeto de derecho internacional público que interpone la denuncia es el Estado venezolano, por órgano del Ministro de Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, bajo las órdenes e instrucciones directas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela; y, el sujeto de derecho internacional público que recepta la denuncia es la Organización de los Estados Americanos por órgano del Secretario General. En lo referido al sujeto de derecho internacional público que interpone la denuncia: Estado venezolano, por órgano del Ministro de Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, bajo las órdenes e instrucciones directas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, se puntualiza que la Constitución de

la República Bolivariana de Venezuela de 1999 prevé en el artículo 236, numeral 4 “Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República (...) Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales”. Esta atribución del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela será refrendada para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. Además, el artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 estipula que:

Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

De esta manera se aduce que el órgano competente para celebrar y ratificar un tratado, convenio o acuerdo internacional es el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela con el refrendo del Vicepresidente Ejecutivo y el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. Y antes de la ratificación del tratado, convenio o acuerdo internacional se requiere de la aprobación del tratado por parte de la Asamblea Nacional con sus excepciones constitucionales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 no constituye supuesto de excepción constitucional, dado que es aprobada mediante Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” por el extinto Congreso de la República de Venezuela en fecha 14 de junio de 1977 y publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Ordinaria, Número 36.290.

Vale la pena destacar que las mencionadas normas constitucionales se aplican al caso en estudio, léase: denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano; a pesar de que este estudio no versa sobre la ratificación de un tratado, por el contrario el caso en estudio versa sobre la denuncia de un tratado como modo de extinción del mismo y la aplicación de estas normas tiene su fundamento en el principio del paralelismo de las formas que, aplicado a la norma jurídica tratado y con atención a los artículos 236, numeral 4 y artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, dispone todo tratado internacional debe ser modificado, derogado o extinguido de la misma forma que se celebró, ratificó y aprobó en su debida oportunidad. El principio del paralelismo de forma es de vigencia universal y se aplica a todos los actos independientemente de su rango, fuerza o valor.

Por tanto, el órgano competente para denunciar la Convención

Americana sobre Derechos Humanos de 1969 es el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela con el refrendo del Vicepresidente Ejecutivo y el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. Y antes de su denuncia, se requiere de la aprobación de la misma por parte de la Asamblea Nacional. Ahora bien, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano de fecha 6 de septiembre de 2012 está suscrita solamente por el entonces Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros, bajo las órdenes e instrucciones directas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela<sup>14</sup> Hugo Rafael Chávez Frías. Esta forma de interponer la denuncia viola el artículo 236, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dado que debe ser suscrita por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, con el refrendo del Vicepresidente Ejecutivo y el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. En aras de apoyar la elaboración de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también participó la Asamblea Nacional con el dictado de un acto<sup>15</sup> denominado Acuerdo en respaldo a la propuesta del Jefe de Estado y Jefe de Gobierno Venezolano Presidente Hugo Chávez Frías de considerar la posibilidad de retirar a la República Bolivariana de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se expresa:

PRIMERO. Todos los diputados revolucionarios y diputadas revolucionarias que estamos con la patria, respaldamos y apoyamos la propuesta del Comandante Presidente Hugo Chávez Frías como garante de nuestra política exterior, de considerar la posibilidad de retirar a la República Bolivariana de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en virtud del principio de soberanía nacional y autodeterminación de los pueblos y motivado a la evidente pérdida de las funciones de este órgano, el cual pretende convertirse en un tribunal supraconstitucional, intervencionista, irrespetuoso e injerencista que intenta dictar como deben ser las leyes, las normas y las decisiones judiciales de los países de nuestra América Latina y Caribeña (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2012: 393.404).

14 La decisión del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Rafael Chávez Frías de denunciar la mencionada convención es anunciada en una alocución nacional en cadena de radio y televisión de fecha 24 de julio de 2012 (Chávez Frías, 2012), por tanto Ayala Corao (2012: 644) la califica de "...hecho público y notorio".

15 Este acto es de rango legal, más no configura una ley formal. Este acto proviene de la Asamblea Nacional y tiene la naturaleza jurídica de configurar un ejemplo de los "...actos parlamentarios sin forma de ley..." (Brewer Carías, 2005:78), dictado en ejercicio de la función de gobierno, que ejecuta directamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Este acto de la Asamblea Nacional denota un lenguaje descalificador, amenazante; además, cataloga erróneamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un tribunal. Este acuerdo carece de señalamiento sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y solamente dirige su disconformidad con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que encuentra su creación en la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1951 y no en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que es el tratado objeto de discusión. Por tanto, el Acuerdo en respaldo a la propuesta del Jefe de Estado y Jefe de Gobierno Venezolano Presidente Hugo Chávez Frías de considerar la posibilidad de retirar a la República Bolivariana de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no configura la aprobación de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, estipulada en el artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, requerida para su denuncia, de conformidad con el principio de paralelismo de forma.

En lo referido al sujeto de derecho internacional público que recepta la denuncia: Organización de los Estados Americanos por órgano del Secretario General se señala que el mencionado órgano recibe la denuncia en fecha 10 de septiembre de 2012 e informa de la mencionada denuncia a los otros Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; y, desde la fecha de recibido de la denuncia comienza a computarse el lapso de un año, considerado como el preaviso.

En tercer lugar, el concepto de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano refiere a la expresión “dictado en ejercicio de la función de gobierno”. La función de gobierno, política o gubernativa consiste en “...fijar las grandes directrices de la orientación política, mediante la gestión de asuntos que afectan los intereses vitales de la comunidad... respecto de... relaciones internacionales... la función de gobierno tiene directa inmediatez constitucional, con rango supremo de jerarquía” (Dromi, 1997: 123). En este sentido, Soto Hernández y Tavares Duarte (2001: 422) conceptualizan a la función de gobierno como “...la manifestación del Poder General del Estado, de ejecución directa de la Constitución, dedicada a la toma de decisiones de trascendencia política, de seguridad y defensa que exceden los asuntos normales de administración”. Así, la denuncia *in commento* es un acto de gobierno con rango, valor y fuerza de ley por constituir un acto que ejecuta directamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Los actos de gobierno son considerados actos políticos producto del ejercicio de la función de gobierno y están ubicados en el segundo grado de producción normativa del derecho al igual que las leyes.

Por tanto, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano debe ejecutar directamente

la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, instrumento normativo de rango constitucional.

En cuarto lugar, el concepto de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano refiere a la expresión “productor de efectos generales directos en el derecho público interno y derecho internacional público”. Al catalogar a la denuncia como un acto jurídico debe producir efectos jurídicos, y en este caso generales y directos en la esfera subjetiva de los particulares que están representados por las personas físicas titulares de derechos subjetivos en la República Bolivariana de Venezuela. Estos particulares constituyen un número indeterminado de sujetos, lo cual permite caracterizar a los efectos como generales.

En quinto lugar, el concepto de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano refiere a la expresión “que conlleva al cese de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para el Estado venezolano, con excepción de desligar al Estado venezolano de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto”. A partir de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano y el cumplimiento del preaviso, cesa la vigencia de la mencionada convención para el Estado venezolano, salvo la excepción referida a la obligación del Estado de responder internacionalmente por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los hechos violatorios de derechos humanos cometidos antes de la fecha del agotamiento del preaviso: 10 de septiembre de 2013. Esta obligación tiene carácter retroactivo dado que permite la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en el Estado venezolano a tiempos pasados determinados. Márquez Luzardo (2014:33) señala que con la inclusión de esta excepción “...se intenta garantizar que la denuncia no se utilice como un medio para evadir la responsabilidad internacional derivada del incumplimiento de la...” Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Al respecto, se entiende la responsabilidad del Estado venezolano frente a los individuos sometidos a su jurisdicción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve casos contenciosos en los cuales la parte demandada es el Estado venezolano, aún después de la interposición de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ejemplo de ello lo constituye el caso Granier y

otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela<sup>16</sup>. El presente caso refiere a la alegada violación a la libertad de expresión de accionistas, directivos y periodistas del canal Radio Caracas Televisión (RCTV), en razón de la decisión del Estado de no renovar la concesión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena el restablecimiento de la concesión del espacio radioeléctrico al canal de televisión en cuestión. Sobre el particular, el Estado venezolano hasta la fecha actual se niega a reparar y por ende cumplir con la obligación establecida en el artículo 78.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, por ello desvirtúa la finalidad o propósito de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la práctica, el gobierno venezolano de Chávez Frías y el gobierno de Nicolás Maduro decidieron no cumplir con esta excepción. Incluso, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano carece de señalización alguna sobre esta excepción y se advierte que muy a pesar de no haberlo expresado, el gobierno venezolano está obligado a cumplir con la excepción relativa a la obligación del Estado venezolano de responder internacionalmente por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los hechos violatorios de derechos humanos cometidos antes de la fecha 10 de septiembre de 2013, por constituir una obligación del tratado, que en su momento fue ratificado por el gobierno venezolano.

En sexto lugar, el concepto de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano refiere a la expresión “y opera *ipso facto* de forma permanente desde el 10 de septiembre de 2013”. La denuncia es automática e inmediata, vencido el lapso del preaviso de un año comienza la vigencia de la denuncia de forma indefinida, hasta que en un futuro el gobierno que esté de turno en el Estado venezolano decida iniciar nuevamente el proceso de ratificación de

16 La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone por unanimidad que esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Por cinco votos a favor y dos en contra, dispone que el Estado deberá restablecer la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión ... Por cinco votos a favor y dos en contra, dispone que una vez se efectúe el restablecimiento de la concesión a RCTV, el Estado deberá en un plazo razonable ordenar la apertura de un proceso abierto, independiente y transparente para el otorgamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión... Por unanimidad, dispone que el Estado debe tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que todos los futuros procesos de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión que se lleven a cabo, sean conducidos de manera abierta, independiente y transparente... Por unanimidad, dispone que el Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 403 y 404 de la misma por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 410 de esta sentencia. Por unanimidad, dispone que el Estado debe rendir a este Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. Por unanimidad, dispone que la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y los demás estados partes lo consientan.

En séptimo lugar, el concepto de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano refiere a la expresión “una vez recibida la denuncia del Estado venezolano por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y transcurrido el preaviso de un año, e información a los demás estados partes”.

El procedimiento de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos inicia con la presentación formal del escrito de notificación a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. La denuncia significa “documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito o una falta” (Real Academia Española, 2001: 506). Según Rodríguez (2014: 944) la “...denuncia es un proceso unilateral iniciado por un Estado para dar por terminados sus obligaciones jurídicas en virtud de un tratado. El tratado en cuestión sigue produciendo efectos con respecto a las demás partes del mismo”.

El Estado venezolano como estado denunciante presenta la denuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 6 de septiembre de 2012 y el 10 de septiembre de 2012 el Secretario de la Organización de los Estados Americanos la recepta. El artículo 78.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 alude al momento u oportunidad en el tiempo para interponer la denuncia por el Estado parte configurado por la expresión “...después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma”. Entonces, la fecha de entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para el Estado venezolano es el 18 de julio de 1978 y el momento u oportunidad, hábil en el tiempo para interponer la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el Estado venezolano, debe operar desde el 18 de julio de 1983 en adelante. El Estado venezolano, como Estado parte, la realiza en fecha 6 de septiembre de 2012 y la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos la recibe en fecha 10 de septiembre de 2012.

En lo relativo al procedimiento a seguir por el Estado parte para presentar la denuncia, se sostiene en este trabajo que el procedimiento de la denuncia está contemplado en la Constitución de cada Estado parte. En el caso del Estado venezolano, debe seguirse el procedimiento estipulado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 para celebrar y ratificar un tratado internacional en aras de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, según el principio de paralelismo de forma. De este modo, la denuncia debe ser interpuesta por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela con el refrendo del Vicepresidente Ejecutivo y el Ministro del Poder Popular para

Relaciones Exteriores y con la debida aprobación de la Asamblea Nacional. En la práctica, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano de fecha 6 de septiembre de 2012 adolece de la firma del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela con el refrendo del Vicepresidente Ejecutivo y la debida aprobación de la Asamblea Nacional.

Sobre el particular, Ayala Corao (2012) sostiene que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 es un tratado relativo a los derechos humanos incorporado al bloque de la constitucionalidad, según el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, investido de supremacía constitucional y rigidez constitucional, y esta investidura permite que sólo podrá ser modificado por el procedimiento especial de enmienda, reforma o asamblea nacional constituyente estipulado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. No obstante, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atenta contra el principio de progresividad de los derechos humanos y permitirle constituye una "...regresión inaceptable de una protección más favorable" (Ayala Corao, 2012: 54).

Sobre la denuncia en cuestión la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera su profunda preocupación por el efecto que produce la entrada en vigencia de la denuncia, esto es, que las violaciones a derechos humanos que pudieran ocurrir en Venezuela después del 10 de septiembre de 2013, no puedan ser conocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello va en detrimento de la protección de los derechos de los habitantes de Venezuela, quienes pierden una instancia de protección de sus derechos humanos. Del mismo modo, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos lamenta la decisión adoptada por el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, de denunciar este instrumento jurídico, uno de los pilares de la normativa legal que ampara la defensa de los derechos humanos en el continente. En comunicado de prensa el Secretario General manifiesta su esperanza de que en el año del preaviso, año que debe transcurrir para que dicha decisión se haga efectiva, como lo establece el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela pueda reconsiderar su decisión. Sin embargo, el gobierno venezolano sigue actuando con indiferencia a estos alegatos y continúa en lo adelante, con el procedimiento ante la Organización de Estados Americanos. Con relación al comunicado de prensa del Secretario General de la Organización de Estados Americanos lamentando la decisión de denuncia, la autora Salazar Marín (2016) lo califica como tibio comunicado de prensa.

Asimismo, señala Salazar Marín (2016) que los Estados que pública y oficialmente deploraron la decisión de denuncia son México, Paraguay y Costa Rica. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

no emitió comunicado alguno y, en sus informes anuales correspondientes a los años 2012 y 2013 se limitó a señalar los efectos de la denuncia de conformidad con el propio artículo 78 de la Convención, sin siquiera lamentar la decisión del Estado de Venezuela o instar al Estado a reconsiderar su decisión. Mucho más alentadora fue la movilización de la sociedad civil venezolana frente a la denuncia. El 27 de septiembre de 2012 un amplio grupo de ciudadanos presentó ante la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia una acción popular de inconstitucionalidad solicitando que se declare la nulidad por inconstitucionalidad del acto de gobierno a través del cual se denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien el Tribunal tiene tres días para admitir una acción de esta naturaleza, hasta la fecha la acción no ha sido admitida (Espacio Público, 2012).

El preaviso significa “Aviso obligatorio previo a la realización de un acto” (Real Academia Española, 2001: 1233). Este preaviso se encuentra estipulado en el artículo 78.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en los siguientes términos: “Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes” (negritas nuestras).

El preaviso tiene una doble finalidad: para el Estado parte representa una oportunidad para reconsiderar su decisión mediante una negociación con los demás estados partes y para la Organización de los Estados Americanos representa un lapso para tomar las medidas necesarias para la reestructuración institucional y presupuestaria (Remiro Brotóns y col. 1997). Salazar Marín (2016, 88) expone que el año del preaviso es “...establecido con el fin de movilizar a la comunidad internacional para evitar que la denuncia de un tratado de esta naturaleza se haga efectiva”. Movilización de la comunidad internacional que no pasó a mayores consecuencias y mucho menos incide en la decisión de denuncia del gobierno venezolano.

El preaviso se conceptualiza como el lapso perentorio de un año, contado desde la fecha de recibido de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, por parte de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, hasta agotarse un año calendario; de conformidad con el artículo 78.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y los artículos 42.2 y 54.a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1980.

En el caso del Estado Venezolano el preaviso comienza a contarse desde el 10 de septiembre de 2012, fecha de recibido de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y finaliza el 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual se agota el año calendario y a partir de este momento

concluye para el Estado venezolano la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, lo cual produce efectos directos en el ámbito del derecho público interno y derecho internacional público.

## **Conclusiones**

Los sujetos de derecho internacional público cuando realizan acuerdos de voluntades llamados tratados, bien sea bilaterales o multilaterales, deben establecer los modos de extinción o terminación de los tratados, toda vez que ningún sujeto de derecho internacional está obligado a permanecer en él indefinidamente, en virtud de dar cumplimiento a los principios de orden, armonía y paz internacional. Estos modos de extinción o terminación del tratado son establecidos en la llamada cláusula de denuncia.

Sin embargo, cuando se trata de tratados multilaterales sobre derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, si bien es cierto que la mencionada convención contempla la cláusula de denuncia, la circunstancia de que un sujeto de derecho internacional público, como lo es el Estado venezolano, ponga en práctica esta cláusula y denuncie la mencionada convención, incide de forma alarmante y drástica en la opinión de los miembros de la comunidad internacional, porque los derechos e intereses que se encuentran en juego son los de los habitantes del sujeto de derecho internacional público denunciante y por lo tanto, es una decisión unilateral que atenta contra la evolutividad y progresividad de los derechos humanos y así mismo atenta contra el individuo, contra la persona que ha depositado en manos de sus gobernantes la defensa de sus derechos en el ámbito nacional e internacional.

En suma, toda denuncia de un tratado de derechos humanos cometido por un sujeto de derecho internacional público constituye un mecanismo de regresividad o retroceso de los derechos humanos de sus habitantes, dado que los derechos humanos siempre van a estar por encima de los derechos de los Estados. Los derechos humanos no tienen fronteras y el Estado no puede escudarse en el principio de soberanía del Estado para cercenarle derechos humanos a sus habitantes.

## **Referencias bibliográficas**

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 36.860 Ordinario. 30 de diciembre

- de 1999. Reimpresa por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Enmienda Número 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009.
- ASAMBLEANACIONALDELA REPÚBLICABOLIVARIANADEVENEZUELA. 2012. Acuerdo en respaldo a la propuesta del Jefe de Estado y Jefe de Gobierno Venezolano Presidente Hugo Chávez Frías de considerar la posibilidad de retirar a la República Bolivariana de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.919. 10 de mayo de 2012. En <http://www.tsj.gob.ve/gaceta-oficial#Fecha de consulta: 3 de febrero de 2015>.
- ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María. 2013. “Algunas consideraciones jurídicas sobre la Denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos por Venezuela”. Frónesis. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Volumen 20. Número 2. Maracaibo, Venezuela. Pp. 206-217. En <http://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/download/3390/3389> Fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- AYALA CORAO, Carlos. 2012. “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela”. Estudios Constitucionales. Año 10. Número 2. Santiago, Chile. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. Pp. 643-681. En <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32197.pdf>. Fecha de consulta: 3 de febrero de 2013.
- BREWER CARÍAS, Allan Randolph. 2005. Derecho Administrativo. Primera edición. Tomo I. Universidad Externado de Colombia, Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- CASTAÑEDA, Mireya. 2012. El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional. Mexico. Primera edición. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Nov\\_5.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Nov_5.pdf) Fecha de consulta: 2 de febrero de 2018
- CHACÍN FUENMAYOR, Ronald de Jesús. 2005. “La discrecionalidad administrativa en el ordenamiento jurídico venezolano”. Cuestiones Políticas. Volumen 21. Número 35. Maracaibo, Venezuela. Pp. 59-91. En <http://produccioncientificaluz.org/index.php/cuestiones/article/view/14413/14390>. Fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

- CHÁVEZ FRÍAS, Hugo Rafael. 2012. Chávez reitera que Venezuela saldrá de la CIDH. Diario Panorama. En <https://www.youtube.com/watch?v=SflnfaI1Tk>. Fecha de consulta: 3 de febrero de 2013.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1977. Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 31.256. Ordinario. 14 de junio de 1977.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. 1969. En: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a junio de 2005). San José, Costa Rica. Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pp. 29-82.
- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. 1980. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1999). Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Comisión de la Unión Europea. Pp. 259-308
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2015. “Sentencia de 22 de junio de 2015. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. San José, Costa Rica. En [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_293\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2017.
- DROMI, Roberto. 1997. Derecho Administrativo. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina.
- ESPACIO PÚBLICO. 2012. ONG y activistas de DD. HH. introducen ante el TSJ acción de nulidad contra la denuncia del Estado venezolano a la Convención Americana. En <http://espaciopublico.org/ong-y-activistas-de-dd-hh-introducen-ante-el-tsj-accion-de-nulidad-contrala-denuncia-del-estado-venezolano-a-la-convencion-americana/>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2017
- MÁRQUEZ LUZARDO, Carmen María. 2014. “La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros casos paradigmáticos. Los precedentes de: Trinidad y Tobago; Perú y Venezuela”. Cuestiones Jurídicas. Volumen VIII. Número 1. Enero-junio. Maracaibo, Venezuela. Pp. 27-56. En <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127532358006>. Fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

- MEIER GARCÍA, Eduardo. 2017. El inconstitucional e inconvenional retiro de Venezuela de la OEA. *Rev. Fac. Direito UFMG*, Belo Horizonte. Número 71. Julio-diciembre. Pp. 103 – 142. En <https://www.direito.ufmg.br/revista/index.php/revista/article/viewFile/1874/1776>. Fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2012. “Notificación de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. 6 de septiembre de 2012. En: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2013/09/Carta-Retiro-CIDH-Firmada-y-sello.pdf> Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 27 de julio de 2014. Pp. 1-33.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2001. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Tomos I-X. Editorial Espasa. Madrid, España.
- REMIRO BROTONS, Antonio; RIQUELME CORTADO, Rosa M.; DÍEZ-HOCHLEITNER, Javier; ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza y PÉREZ-PRAT DURBÁN, Luis. 1997. *Derecho Internacional*. McGraw-Hill. Madrid, España.
- RIVA, Macarena. 2012. Venezuela ante el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos. Boletín informativo del CENSUD. Centro de Estudios Sudamericanos. Instituto de Relaciones Internacionales. Pp. 1-16. En [http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2016/07/depto\\_derecho\\_art\\_riva.pdf](http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2016/07/depto_derecho_art_riva.pdf). Fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.
- RIVERO, Jean. 1984. *Derecho Administrativo*. Novena Edición. Caracas, Venezuela. Instituto de Derecho Público. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- RODRÍGUEZ, Gabriela. 2014. Disposiciones Generales y Transitorias. En: Convención Americana sobre Derechos Humanos. STEINER, Christian y URIBE, Patricia, Editores. Bolivia. Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. Pp. 927-946.
- ROUSSEAU, Charles. 1966. *Derecho Internacional Público*. Tercera edición. Editorial Ariel. Barcelona, España.
- SALAZAR MARÍN, Daniela. 2016. “La Denuncia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos”. *Iuris Dictio*. Año 17, febrero julio. Pp. 75-117. En [https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_17/iurisdictio\\_017\\_004.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_17/iurisdictio_017_004.pdf). Fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

SOTO HERNÁNDEZ, María Eugenia; TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle .  
2001. Funciones del Estado en la Constitución de la República Bolivariana  
de Venezuela de 1999. En: Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje  
a Humberto J. La Roche Rincón. Compilado por: Fernando Parra  
Aranguren. Volumen II. Colección Libros Homenaje Número 3. Caracas,  
Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Pp. 413-457.



UNIVERSIDAD  
DEL ZULIA

---

# CUESTIONES POLÍTICAS

Vol.35 N°62

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en diciembre de 2019, por el **Fondo Editorial Serbiluz**, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve)  
[www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)  
[produccioncientifica.luz.edu.ve](http://produccioncientifica.luz.edu.ve)